CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

RESOLUCIÓN No. 3-3275
FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2024

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO,

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante comunicado telefónico, la Corporación recibió queja relacionada con intervenciones en áreas de manglar y zonas colindantes en el sector de playa blanca del municipio de San Antero.

En el ejercicio de sus funciones, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, como administrador de las áreas protegidas regionales, realiza acciones de seguimiento, control y vigilancia de las actividades que se desarrollan en estas áreas que puedan afectar los recursos naturales, así como los bienes y servicios que proveen.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, realizaron visita técnica al sector Playa Blanca del municipio de San Antero, el día jueves 16 de febrero de 2023, generándose informe de visita ALP No. 2023 – 120 del 22 de febrero del 2023.

"(…)

1. ***CONSIDERACIONES***

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 99 de 1993 es facultad de la Corporación Autónoma Regional, dar cumplimiento y oportuna aplicación a las disposiciones legales en materia de administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, ejercer la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire, y los demás recursos naturales renovables. Por su parte el inciso 12 del artículo 31 de la

misma Ley, estipula que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, declaró como área protegida regional mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 57 de 2006 y adoptó su plan de manejo mediante Acuerdo N°138 de 2010, el DRMI – Distrito Regional de Manejo Integrado de la Bahía de Cispatá, la Balsa, Tinajones y Sectores Aledaños del Delta Estuarino del Río Sinú.

Es por esta razón que se considera la zonificación ambiental establecida en las determinantes ambientales con una herramienta útil en los procesos de ordenamiento y manejo de un territorio, en este caso la zona costera, ya que delimita áreas que cumplen con ciertos requisitos y funciones en términos del uso del espacio, considerando variables biofísicas, socioeconómicas y de gobernabilidad, con el fin de optimizar funciones y proveer las bases técnicas necesarias para tener una viabilidad en términos de conservación, protección y usos sostenible de los recursos naturales.

- ***LOCALIZACIÓN DEL ÁREA***

El área visitada, se encuentra ubicado en la zona costera del sector denominado Playa Blanca del municipio de San Antero, del departamento de Córdoba, ubicado sobre la costa norte de Colombia.

Se geo-referenciaron las siguientes coordenadas en los puntos verificados, como se muestra en la tabla N° 1 – Mapa 1:

***Tabla 1:** Coordenadas del área visitada*

PUNTO	ORIGEN ÚNICO NACIONAL		WGS 84	
	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
1	2598632.67	4697117.59	09° 24' 23.80804478" N	075° 45' 31.92758355" W
2	2598631.00	4697121.11	09° 24' 23.75472405" N	075° 45' 31.81187903" W
3	2598627.85	4697126.34	09° 24' 23.65364245" N	075° 45' 31.63967204" W
4	2598622.72	4697134.87	09° 24' 23.48881767" N	075° 45' 31.35886377" W
5	2598621.58	4697136.77	09° 24' 23.45201224" N	075° 45' 31.29616017" W
6	2598622.14	4697137.11	09° 24' 23.47047603" N	075° 45' 31.28516902" W
7	2598620.74	4697139.45	09° 24' 23.42540206" N	075° 45' 31.20837876" W
8	2598620.63	4697141.06	09° 24' 23.42245126" N	075° 45' 31.15547891" W
9	2598619.61	4697141.48	09° 24' 23.38942272" N	075° 45' 31.14156287" W
10	2598618.46	4697141.95	09° 24' 23.35201586" N	075° 45' 31.12580665" W

PUNTO	ORIGEN ÚNICO NACIONAL		WGS 84	
	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
11	2598616.70	4697142.03	09° 24' 23.29467521" N	075° 45' 31.12260928" W
12	2598615.31	4697144.30	09° 24' 23.25006954" N	075° 45' 31.04792968" W
13	2598614.06	4697144.53	09° 24' 23.20946129" N	075° 45' 31.04002530" W
14	2598611.33	4697144.30	09° 24' 23.12053793" N	075° 45' 31.04690242" W
15	2598609.48	4697143.33	09° 24' 23.06004073" N	075° 45' 31.07827892" W
16	2598606.47	4697142.96	09° 24' 22.96204310" N	075° 45' 31.08963545" W
17	2598600.73	4697138.19	09° 24' 22.77405455" N	075° 45' 31.24438186" W
18	2598598.92	4697135.78	09° 24' 22.71469609" N	075° 45' 31.32278830" W
19	2598593.41	4697135.32	09° 24' 22.53533966" N	075° 45' 31.33653382" W
20	2598592.21	4697135.92	09° 24' 22.49633602" N	075° 45' 31.31650521" W
21	2598589.43	4697134.25	09° 24' 22.40553524" N	075° 45' 31.37039162" W
22	2598585.47	4697132.58	09° 24' 22.27624268" N	075° 45' 31.42409399" W
23	2598584.88	4697132.33	09° 24' 22.25678317" N	075° 45' 31.43217734" W
24	2598582.18	4697131.20	09° 24' 22.16887423" N	075° 45' 31.46869712" W
25	2598580.13	4697131.80	09° 24' 22.10216293" N	075° 45' 31.44837997" W
26	2598577.77	4697131.25	09° 24' 22.02520485" N	075° 45' 31.46597181" W
27	2598575.33	4697130.67	09° 24' 21.94572377" N	075° 45' 31.48414000" W
28	2598572.70	4697130.05	09° 24' 21.86010469" N	075° 45' 31.50371111" W
29	2598569.94	4697130.18	09° 24' 21.77038817" N	075° 45' 31.49883817" W
30	2598563.69	4697128.19	09° 24' 21.56654041" N	075° 45' 31.56244786" W
31	2598561.05	4697126.25	09° 24' 21.48019107" N	075° 45' 31.62546897" W
32	2598558.51	4697124.81	09° 24' 21.39698182" N	075° 45' 31.67183321" W
33	2598553.79	4697122.73	09° 24' 21.24281658" N	075° 45' 31.73886784" W
34	2598547.59	4697119.99	09° 24' 21.04035265" N	075° 45' 31.82690654" W
35	2598536.50	4697115.10	09° 24' 20.67851259" N	075° 45' 31.98424528" W
36	2598527.86	4697111.85	09° 24' 20.39656564" N	075° 45' 32.08862037" W
37	2598521.38	4697109.41	09° 24' 20.18493329" N	075° 45' 32.16696584" W
38	2598518.05	4697108.84	09° 24' 20.07648340" N	075° 45' 32.18467489" W
39	2598513.47	4697106.66	09° 24' 19.92681049" N	075° 45' 32.25478256" W
40	2598509.25	4697103.61	09° 24' 19.78896707" N	075° 45' 32.35379943" W
41	2598506.34	4697102.78	09° 24' 19.69386372" N	075° 45' 32.38035002" W
42	2598503.67	4697102.01	09° 24' 19.60689980" N	075° 45' 32.40462558" W
43	2598499.63	4697099.26	09° 24' 19.47456333" N	075° 45' 32.49389201" W
44	2598496.67	4697097.25	09° 24' 19.37802929" N	075° 45' 32.55900794" W

PUNTO	ORIGEN ÚNICO NACIONAL		WGS 84	
	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
45	2598494.01	4697094.87	09° 24' 19.29059408" N	075° 45' 32.63605770" W
46	2598488.33	4697090.46	09° 24' 19.10480181" N	075° 45' 32.77916243" W
47	2598484.35	4697087.50	09° 24' 18.97450781" N	075° 45' 32.87520811" W
48	2598481.34	4697085.00	09° 24' 18.87596778" N	075° 45' 32.95633773" W
49	2598475.83	4697081.11	09° 24' 18.69573359" N	075° 45' 33.08232306" W
50	2598471.80	4697078.38	09° 24' 18.56399571" N	075° 45' 33.17077166" W
51	2598466.85	4697074.68	09° 24' 18.40188304" N	075° 45' 33.29083547" W
52	2598461.80	4697070.65	09° 24' 18.23667770" N	075° 45' 33.42149125" W
53	2598458.24	4697068.01	09° 24' 18.12002475" N	075° 45' 33.50702520" W
54	2598453.84	4697064.82	09° 24' 17.97611990" N	075° 45' 33.61054836" W
55	2598449.35	4697061.67	09° 24' 17.82921078" N	075° 45' 33.71253056" W
56	2598447.04	4697060.51	09° 24' 17.75360494" N	075° 45' 33.74985220" W
57	2598443.47	4697056.02	09° 24' 17.63647746" N	075° 45' 33.89605706" W
58	2598441.67	4697054.03	09° 24' 17.57722573" N	075° 45' 33.96081317" W
59	2598438.89	4697051.02	09° 24' 17.48608419" N	075° 45' 34.05868301" W
60	2598435.33	4697048.52	09° 24' 17.36946679" N	075° 45' 34.13966907" W
61	2598433.66	4697046.67	09° 24' 17.31476999" N	075° 45' 34.19990994" W
62	2598428.80	4697043.29	09° 24' 17.15575649" N	075° 45' 34.30937831" W
63	2598420.70	4697036.76	09° 24' 16.89049811" N	075° 45' 34.52115123" W
64	2598414.54	4697032.06	09° 24' 16.68897134" N	075° 45' 34.67366584" W
65	2598412.26	4697030.43	09° 24' 16.61432798" N	075° 45' 34.72646434" W
66	2598407.78	4697027.09	09° 24' 16.46779524" N	075° 45' 34.83481921" W
67	2598405.47	4697025.98	09° 24' 16.39220127" N	075° 45' 34.87062374" W
68	2598402.69	4697022.37	09° 24' 16.30090219" N	075° 45' 34.98821463" W
69	2598400.93	4697020.65	09° 24' 16.24322808" N	075° 45' 35.04388046" W
70	2598399.17	4697020.75	09° 24' 16.18601665" N	075° 45' 35.04039243" W
71	2598397.90	4697020.16	09° 24' 16.14435857" N	075° 45' 35.05938470" W
72	2598398.85	4697018.29	09° 24' 16.17484600" N	075° 45' 35.12069764" W
73	2598394.45	4697014.27	09° 24' 16.03072433" N	075° 45' 35.25152022" W
74	2598388.20	4697008.45	09° 24' 15.82580598" N	075° 45' 35.44035613" W
75	2598384.07	4697005.56	09° 24' 15.69091929" N	075° 45' 35.53408759" W
76	2598381.04	4697002.45	09° 24' 15.59127918" N	075° 45' 35.63521232" W
77	2598380.46	4696999.48	09° 24' 15.57169343" N	075° 45' 35.73223069" W
78	2598377.64	4696997.60	09° 24' 15.47942567" N	075° 45' 35.79312035" W

PUNTO	ORIGEN ÚNICO NACIONAL		WGS 84	
	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
79	2598374.96	4696996.59	09° 24' 15.39209168" N	075° 45' 35.82560740" W
80	2598371.85	4696993.48	09° 24' 15.29009591" N	075° 45' 35.92671341" W
81	2598367.80	4696992.32	09° 24' 15.15800978" N	075° 45' 35.96358683" W
82	2598365.16	4696990.58	09° 24' 15.07170517" N	075° 45' 36.02005106" W
83	2598361.72	4696992.61	09° 24' 14.96039477" N	075° 45' 35.95253977" W
84	2598359.48	4696991.53	09° 24' 14.88716313" N	075° 45' 35.98750772" W
85	2598360.22	4696989.04	09° 24' 14.91052336" N	075° 45' 36.06935810" W
86	2598362.52	4696986.03	09° 24' 14.98459715" N	075° 45' 36.16840711" W
87	2598363.68	4696983.57	09° 24' 15.02162143" N	075° 45' 36.24928458" W
88	2598361.22	4696981.40	09° 24' 14.94104800" N	075° 45' 36.31974642" W
89	2598359.77	4696977.86	09° 24' 14.89307215" N	075° 45' 36.43549846" W
90	2598356.01	4696970.62	09° 24' 14.76884153" N	075° 45' 36.67152282" W
91	2598352.03	4696965.71	09° 24' 14.63814048" N	075° 45' 36.83165016" W
92	2598349.72	4696963.39	09° 24' 14.56223800" N	075° 45' 36.90689037" W
93	2598345.56	4696962.90	09° 24' 14.42701061" N	075° 45' 36.92188322" W
94	2598344.65	4696959.27	09° 24' 14.39644191" N	075° 45' 37.04066986" W
95	2598344.73	4696955.00	09° 24' 14.39770368" N	075° 45' 37.18051603" W
96	2598343.79	4696949.72	09° 24' 14.36575609" N	075° 45' 37.35327523" W
97	2598344.58	4696945.45	09° 24' 14.39054828" N	075° 45' 37.49330806" W
98	2598345.96	4696942.41	09° 24' 14.43448460" N	075° 45' 37.59319929" W
99	2598347.56	4696938.59	09° 24' 14.48560239" N	075° 45' 37.71884987" W
100	2598350.30	4696938.87	09° 24' 14.57478162" N	075° 45' 37.71044819" W
101	2598353.77	4696938.51	09° 24' 14.68765272" N	075° 45' 37.72319221" W
102	2598355.94	4696936.48	09° 24' 14.75773470" N	075° 45' 37.79011111" W
103	2598356.73	4696933.81	09° 24' 14.78293803" N	075° 45' 37.87800194" W
104	2598359.58	4696928.09	09° 24' 14.87409960" N	075° 45' 38.06622090" W
105	2598361.74	4696923.11	09° 24' 14.94297420" N	075° 45' 38.22964525" W
106	2598364.04	4696923.25	09° 24' 15.01792366" N	075° 45' 38.22589831" W
107	2598366.57	4696923.54	09° 24' 15.10036745" N	075° 45' 38.21707297" W
108	2598367.94	4696922.23	09° 24' 15.14474870" N	075° 45' 38.26008766" W
109	2598368.38	4696920.06	09° 24' 15.15831331" N	075° 45' 38.33129627" W
110	2598366.93	4696917.03	09° 24' 15.11046708" N	075° 45' 38.43045933" W
111	2598368.96	4696915.65	09° 24' 15.17601111" N	075° 45' 38.47601099" W
112	2598368.90	4696912.48	09° 24' 15.17340615" N	075° 45' 38.57979927" W

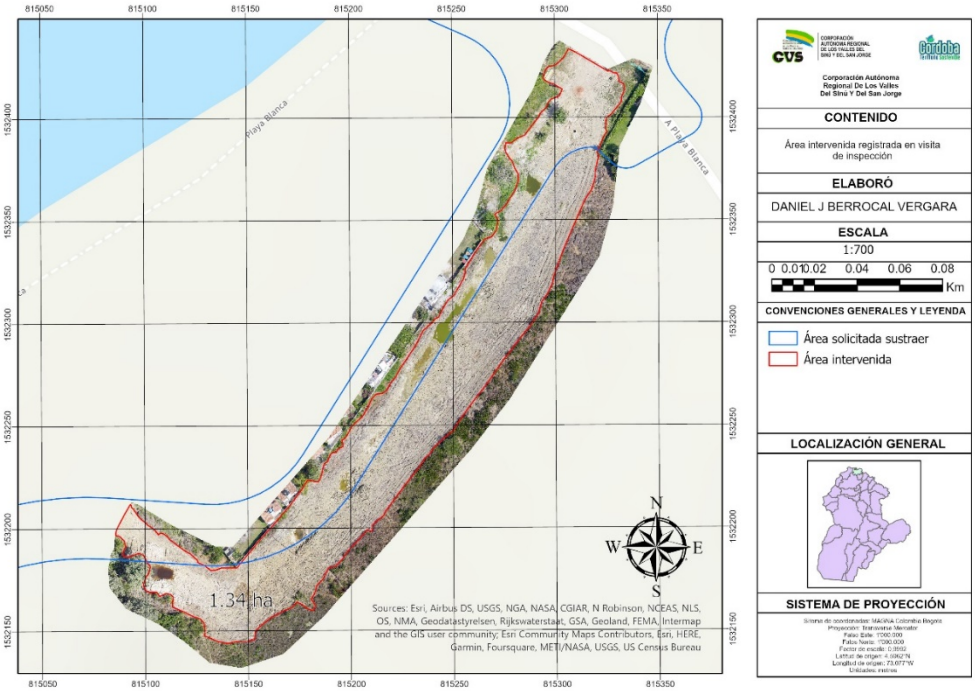
PUNTO	ORIGEN ÚNICO NACIONAL		WGS 84	
	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
113	2598370.00	4696909.95	09° 24' 15.20853026" N	075° 45' 38.66313888" W
114	2598372.72	4696909.07	09° 24' 15.29670025" N	075° 45' 38.69264718" W
115	2598376.19	4696910.23	09° 24' 15.40996071" N	075° 45' 38.65562469" W
116	2598377.79	4696911.52	09° 24' 15.46225266" N	075° 45' 38.61373093" W
117	2598381.57	4696912.56	09° 24' 15.58557964" N	075° 45' 38.58056962" W
118	2598383.64	4696911.02	09° 24' 15.65256551" N	075° 45' 38.63147705" W
119	2598387.18	4696909.21	09° 24' 15.76742133" N	075° 45' 38.69164089" W
120	2598388.13	4696907.04	09° 24' 15.79745917" N	075° 45' 38.76298025" W
121	2598387.55	4696905.45	09° 24' 15.77822228" N	075° 45' 38.81496966" W
122	2598387.02	4696904.37	09° 24' 15.76072249" N	075° 45' 38.85038295" W
123	2598386.45	4696902.65	09° 24' 15.74196709" N	075° 45' 38.90654085" W
124	2598386.19	4696901.64	09° 24' 15.73303133" N	075° 45' 38.93947610" W
125	2598386.75	4696899.63	09° 24' 15.75082967" N	075° 45' 39.00562963" W
126	2598388.02	4696899.05	09° 24' 15.79191065" N	075° 45' 39.02504564" W
127	2598389.80	4696899.89	09° 24' 15.85018665" N	075° 45' 38.99768237" W
128	2598391.40	4696900.72	09° 24' 15.90245462" N	075° 45' 38.97091366" W
129	2598392.44	4696900.40	09° 24' 15.93610825" N	075° 45' 38.98185946" W
130	2598394.13	4696900.04	09° 24' 15.99096163" N	075° 45' 38.99394338" W
131	2598395.93	4696898.12	09° 24' 16.04927124" N	075° 45' 39.05750869" W
132	2598396.73	4696897.20	09° 24' 16.07506179" N	075° 45' 39.08780652" W
133	2598396.65	4696895.95	09° 24' 16.07185024" N	075° 45' 39.12855624" W
134	2598397.68	4696895.78	09° 24' 16.10554511" N	075° 45' 39.13464630" W
135	2598399.70	4696896.34	09° 24' 16.17123763" N	075° 45' 39.11672307" W
136	2598403.75	4696898.41	09° 24' 16.30373021" N	075° 45' 39.04994682" W
137	2598406.90	4696900.13	09° 24' 16.40645376" N	075° 45' 38.99433069" W
138	2598411.58	4696902.80	09° 24' 16.55944115" N	075° 45' 38.90817155" W
139	2598411.92	4696903.13	09° 24' 16.57069319" N	075° 45' 38.89733633" W
140	2598411.37	4696903.48	09° 24' 16.55286777" N	075° 45' 38.88579198" W
141	2598410.45	4696903.66	09° 24' 16.52303173" N	075° 45' 38.87973253" W
142	2598409.62	4696904.52	09° 24' 16.49625967" N	075° 45' 38.85136671" W
143	2598408.56	4696905.26	09° 24' 16.46174930" N	075° 45' 38.82682236" W
144	2598406.57	4696906.53	09° 24' 16.39749082" N	075° 45' 38.78456734" W
145	2598405.18	4696907.63	09° 24' 16.35246467" N	075° 45' 38.74829091" W
146	2598403.31	4696909.91	09° 24' 16.29231999" N	075° 45' 38.67306565" W

PUNTO	ORIGEN ÚNICO NACIONAL		WGS 84	
	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
147	2598401.62	4696911.63	09° 24' 16.23781602" N	075° 45' 38.61632640" W
148	2598399.76	4696914.50	09° 24' 16.17782325" N	075° 45' 38.52168466" W
149	2598398.10	4696915.86	09° 24' 16.12419119" N	075° 45' 38.47660428" W
150	2598397.06	4696916.52	09° 24' 16.09061785" N	075° 45' 38.45498037" W
151	2598397.89	4696917.82	09° 24' 16.11794441" N	075° 45' 38.41248219" W
152	2598397.21	4696919.57	09° 24' 16.09621886" N	075° 45' 38.35503314" W
153	2598396.29	4696920.75	09° 24' 16.06664108" N	075° 45' 38.31596632" W
154	2598394.36	4696922.41	09° 24' 16.00441071" N	075° 45' 38.26110888" W
155	2598392.32	4696925.11	09° 24' 15.93858732" N	075° 45' 38.17224687" W
156	2598389.39	4696928.87	09° 24' 15.84411886" N	075° 45' 38.04820506" W
157	2598387.73	4696931.83	09° 24' 15.79089692" N	075° 45' 37.95070411" W
158	2598385.03	4696934.91	09° 24' 15.70396815" N	075° 45' 37.84905284" W
159	2598384.20	4696935.51	09° 24' 15.67712768" N	075° 45' 37.82942546" W
160	2598383.34	4696935.57	09° 24' 15.64918742" N	075° 45' 37.82726397" W
161	2598382.63	4696937.40	09° 24' 15.62652479" N	075° 45' 37.76689454" W
162	2598381.60	4696939.27	09° 24' 15.59326607" N	075° 45' 37.70547114" W
163	2598380.68	4696940.31	09° 24' 15.56364705" N	075° 45' 37.67125680" W
164	2598379.37	4696941.99	09° 24' 15.52166524" N	075° 45' 37.61559016" W
165	2598379.64	4696944.36	09° 24' 15.53082992" N	075° 45' 37.53800191" W
166	2598380.61	4696947.10	09° 24' 15.56315889" N	075° 45' 37.44876201" W
167	2598380.61	4696949.46	09° 24' 15.56376408" N	075° 45' 37.37140730" W
168	2598380.61	4696953.44	09° 24' 15.56478459" N	075° 45' 37.24096686" W
169	2598380.61	4696954.60	09° 24' 15.56508124" N	075° 45' 37.20304801" W
170	2598393.66	4696965.38	09° 24' 15.99259178" N	075° 45' 36.85301517" W
171	2598401.81	4696972.79	09° 24' 16.25957902" N	075° 45' 36.61243483" W
172	2598412.18	4696981.63	09° 24' 16.59923039" N	075° 45' 36.32541021" W
173	2598419.12	4696986.77	09° 24' 16.82647511" N	075° 45' 36.15884304" W
174	2598423.11	4696989.21	09° 24' 16.95691289" N	075° 45' 36.07978870" W
175	2598422.64	4696992.28	09° 24' 16.94235735" N	075° 45' 35.97925874" W
176	2598422.27	4696994.41	09° 24' 16.93085487" N	075° 45' 35.90939016" W
177	2598424.05	4696995.45	09° 24' 16.98904040" N	075° 45' 35.87570196" W
178	2598426.63	4696996.30	09° 24' 17.07304571" N	075° 45' 35.84862127" W
179	2598429.09	4696996.83	09° 24' 17.15324656" N	075° 45' 35.83161246" W
180	2598431.19	4696997.49	09° 24' 17.22185437" N	075° 45' 35.81079918" W

PUNTO	ORIGEN ÚNICO NACIONAL		WGS 84	
	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
181	2598432.04	4696998.91	09° 24' 17.24981124" N	075° 45' 35.76425260" W
182	2598434.41	4696999.94	09° 24' 17.32715382" N	075° 45' 35.73119804" W
183	2598435.78	4697000.53	09° 24' 17.37180946" N	075° 45' 35.71211161" W
184	2598436.64	4697001.84	09° 24' 17.40034070" N	075° 45' 35.66950818" W
185	2598436.49	4697003.14	09° 24' 17.39585290" N	075° 45' 35.62675749" W
186	2598437.87	4697003.95	09° 24' 17.44094993" N	075° 45' 35.60074434" W
187	2598438.57	4697004.80	09° 24' 17.46375581" N	075° 45' 35.57293238" W
188	2598439.39	4697006.48	09° 24' 17.49106174" N	075° 45' 35.51808729" W
189	2598440.76	4697006.52	09° 24' 17.53549043" N	075° 45' 35.51719786" W
190	2598441.87	4697006.24	09° 24' 17.57158815" N	075° 45' 35.52684576" W
191	2598442.75	4697006.14	09° 24' 17.60017363" N	075° 45' 35.53013624" W
192	2598443.17	4697007.53	09° 24' 17.61409942" N	075° 45' 35.48489059" W
193	2598446.59	4697009.51	09° 24' 17.72595889" N	075° 45' 35.42065019" W
194	2598449.52	4697011.22	09° 24' 17.82171426" N	075° 45' 35.36565341" W
195	2598452.50	4697014.38	09° 24' 17.91951466" N	075° 45' 35.26261671" W
196	2598454.30	4697016.42	09° 24' 17.97859511" N	075° 45' 35.19646999" W
197	2598456.12	4697017.45	09° 24' 18.03814495" N	075° 45' 35.16307764" W
198	2598457.45	4697018.20	09° 24' 18.08157602" N	075° 45' 35.13872564" W
199	2598459.22	4697019.21	09° 24' 18.13936107" N	075° 45' 35.10631868" W
200	2598462.56	4697020.66	09° 24' 18.24850585" N	075° 45' 35.05967226" W
201	2598464.86	4697022.97	09° 24' 18.32386731" N	075° 45' 34.98454215" W
202	2598465.28	4697026.07	09° 24' 18.33821697" N	075° 45' 34.88302897" W
203	2598466.67	4697027.97	09° 24' 18.38389026" N	075° 45' 34.82119941" W
204	2598470.19	4697029.87	09° 24' 18.49891926" N	075° 45' 34.75983480" W
205	2598472.96	4697032.32	09° 24' 18.58984627" N	075° 45' 34.68024729" W
206	2598477.35	4697034.66	09° 24' 18.73324025" N	075° 45' 34.60460496" W
207	2598482.22	4697038.06	09° 24' 18.89255441" N	075° 45' 34.49455897" W
208	2598488.56	4697042.27	09° 24' 19.09998127" N	075° 45' 34.35816976" W
209	2598492.48	4697044.32	09° 24' 19.22805639" N	075° 45' 34.29205249" W
210	2598495.80	4697046.06	09° 24' 19.33661087" N	075° 45' 34.23601025" W
211	2598499.49	4697050.37	09° 24' 19.45751674" N	075° 45' 34.09555639" W
212	2598501.48	4697051.90	09° 24' 19.52267563" N	075° 45' 34.04601824" W
213	2598502.13	4697053.48	09° 24' 19.54416597" N	075° 45' 33.99461658" W
214	2598506.44	4697055.59	09° 24' 19.68497723" N	075° 45' 33.92635246" W

PUNTO	ORIGEN ÚNICO NACIONAL		WGS 84	
	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
215	2598510.46	4697058.10	09° 24' 19.81646700" N	075° 45' 33.84508777" W
216	2598512.63	4697060.93	09° 24' 19.88798060" N	075° 45' 33.75312728" W
217	2598520.97	4697065.84	09° 24' 20.16035276" N	075° 45' 33.59450280" W
218	2598523.74	4697066.58	09° 24' 20.25091305" N	075° 45' 33.57095051" W
219	2598525.53	4697066.52	09° 24' 20.30903898" N	075° 45' 33.57317115" W
220	2598534.62	4697072.08	09° 24' 20.60627770" N	075° 45' 33.39326172" W
221	2598540.18	4697076.25	09° 24' 20.78808958" N	075° 45' 33.25818942" W
222	2598541.29	4697079.63	09° 24' 20.82510381" N	075° 45' 33.14774977" W
223	2598544.34	4697081.85	09° 24' 20.92508238" N	075° 45' 33.07573420" W
224	2598549.39	4697082.78	09° 24' 21.08949294" N	075° 45' 33.04670243" W
225	2598552.26	4697081.11	09° 24' 21.18244923" N	075° 45' 33.10204616" W
226	2598553.91	4697084.18	09° 24' 21.23689604" N	075° 45' 33.00179771" W
227	2598557.02	4697086.86	09° 24' 21.33877730" N	075° 45' 32.91491109" W
228	2598561.50	4697089.54	09° 24' 21.48537364" N	075° 45' 32.82837911" W
229	2598563.75	4697091.20	09° 24' 21.55875684" N	075° 45' 32.77444973" W
230	2598568.61	4697092.62	09° 24' 21.71749282" N	075° 45' 32.72917283" W
231	2598571.77	4697092.65	09° 24' 21.82035762" N	075° 45' 32.72912366" W
232	2598574.74	4697091.06	09° 24' 21.91644044" N	075° 45' 32.78202812" W
233	2598577.99	4697089.83	09° 24' 22.02202880" N	075° 45' 32.82315611" W
234	2598579.88	4697088.31	09° 24' 22.08282790" N	075° 45' 32.87341167" W
235	2598582.41	4697086.79	09° 24' 22.16480837" N	075° 45' 32.92383197" W
236	2598584.14	4697086.28	09° 24' 22.22116219" N	075° 45' 32.94086897" W
237	2598586.96	4697086.79	09° 24' 22.31307451" N	075° 45' 32.92500798" W
238	2598586.96	4697089.46	09° 24' 22.31376035" N	075° 45' 32.83732193" W
239	2598589.26	4697092.38	09° 24' 22.38912283" N	075° 45' 32.74250496" W
240	2598590.65	4697095.97	09° 24' 22.43545300" N	075° 45' 32.62497614" W
241	2598595.86	4697099.95	09° 24' 22.60591673" N	075° 45' 32.49597381" W
242	2598599.69	4697102.99	09° 24' 22.73142765" N	075° 45' 32.39742588" W
243	2598601.47	4697103.78	09° 24' 22.78930648" N	075° 45' 32.37216598" W
244	2598603.96	4697106.53	09° 24' 22.87118922" N	075° 45' 32.28240093" W
245	2598606.40	4697107.47	09° 24' 22.95074762" N	075° 45' 32.25226683" W
246	2598608.23	4697108.99	09° 24' 23.01066951" N	075° 45' 32.20292286" W
247	2598609.68	4697112.97	09° 24' 23.05875645" N	075° 45' 32.07294980" W
248	2598613.03	4697114.43	09° 24' 23.16836485" N	075° 45' 32.02610355" W

PUNTO	ORIGEN ÚNICO NACIONAL		WGS 84	
	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
249	2598615.39	4697110.51	09° 24' 23.24404707" N	075° 45' 32.15500050" W
250	2598616.48	4697107.55	09° 24' 23.27858934" N	075° 45' 32.25244888" W
251	2598617.63	4697105.74	09° 24' 23.31578057" N	075° 45' 32.31199679" W
252	2598618.64	4697105.18	09° 24' 23.34843094" N	075° 45' 32.33057918" W
253	2598622.05	4697106.16	09° 24' 23.45953704" N	075° 45' 32.29942393" W
254	2598623.80	4697107.40	09° 24' 23.51672994" N	075° 45' 32.25910533" W
255	2598624.18	4697108.71	09° 24' 23.52959386" N	075° 45' 32.21649203" W
256	2598624.83	4697111.22	09° 24' 23.55144659" N	075° 45' 32.13414770" W
257	2598628.09	4697114.93	09° 24' 23.65843248" N	075° 45' 32.01364945" W
258	2598631.24	4697116.76	09° 24' 23.76145782" N	075° 45' 31.95438462" W
259	2598632.64	4697117.57	09° 24' 23.80719821" N	075° 45' 31.92807162" W
260	2598632.67	4697117.59	09° 24' 23.80804478" N	075° 45' 31.92758355" W



Mapa 1. *Mapa de localización General de la zona verificada en el municipio de San Antero, sector Playa Blanca*

2. *ACTIVIDADES REALIZADAS*

Se realizó visita de verificación e inspección el día 16 de febrero de 2024, por parte de profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para la inspección y verificación de intervención de actividades no autorizadas en zonas de manglar, en el sector de Playa Blanca municipio de San Bernardo de San Antero, departamento de Córdoba.

- ***OBSERVACIONES DE CAMPO***

Durante el recorrido por el sector de Playa blanca se describen las siguientes observaciones:

*Se, realizó recorrido por el sector, evidenciando actividades de movimiento de suelo de manglar y zonas aledañas, donde se realizan presuntamente (y según lo verificado en la inspección) actividades de construcción de alcantarillado en un área de 1.34 ha. (**Imagen 1 y 2**). Dicha actividad coincide con la solicitud por parte del municipio de San Antero, asociado a proyecto vial el cual se encuentra en evaluación por parte de la Corporación en un proceso de sustracción del área protegida del DRMI de la Bahía de Cispatá, la Balsa y Tinajones para la construcción de esta, e igualmente de resolver dar viabilidad de dicha autorización se encontrará sujeto al trámite de Licencia Ambiental que comprende un proceso de evaluación adicional e independiente de las decisiones tomadas.*

Es importante resaltar que, si bien el proyecto de la construcción del sistema de alcantarillado dada su naturaleza no requiere licencia ambiental conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 "único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible", si se encuentra asociado de manera secundaria o complementaria al proyecto denominado "TRAMO II: VÍA PARALELA A LA PLAYA DESDE EL SECTOR BUCANEROS, HASTA EL SECTOR LA VIUDA – ZONA TURÍSTICA DE PLAYA BLANCA, MUNICIPIO DE SAN ANTERO – CÓRDOBA", por lo tanto, al no estar aprobada la licencia ambiental de este último, y considerando que para el desarrollo de ambos proyectos se hace necesaria la tala de árboles y adecuación de terrenos, lo cual, se encuentra como actividades prohibidas según la zonificación ambiental del PMA del DRMI de Cispatá, tales actividades no podían ser ejecutadas hasta tanto no se diera la viabilidad de la sustracción del área protegida y la licencia ambiental para el proyecto vial.

*Durante el recorrido por la zona, se observó que el área se encuentra cercada con alambre y otra con varas de mangle rojo, (**imágenes 3, 4)***

*Por otra parte, en el área no se encontraron personas u maquinaria de trabajo, sin embargo, se evidenció la disposición de materiales para relleno y tuberías (**imágenes 5 y 6**),*

*Por otra parte, se observó actividades de excavación en zonas de manglar, en el cual se formó un pozo artificial con agua del nivel freático de la zona (**imágenes 7 y 8**).*

En el sitio no se observó directamente registro de tala de manglar, sin embargo, de acuerdo con la revisión de imágenes satelitales de julio de 2022, se evidencia que se impactó un área de 0.11 ha de vegetación asociada a ecosistema de manglar, debido a que se removió dicha vegetación, la cual para la fecha de la visita no se encontraba y que para el año 2022 aún permanecía.

Se logró estimar mediante una extrapolación de los datos dasométricos; obtenidos en las parcelas establecidas por el estudio de impacto ambiental del proyecto "SUSTRACCIÓN DEL DMI DE CISPATÁ, LA BALSA, TINAJONES, Y SECTORES ALEDAÑOS AL DELTA DEL SINÚ, PARA EL TRAMO II: VÍA PARALELA A LA PLAYA DESDE EL SECTOR BUCANEROS, HASTA EL SECTOR LA VIUDA – ZONA TURÍSTICA DE PLAYA BLANCA", los datos volumétricos del producto forestal maderable que se aprovechó sin permiso o autorización, del mismo modo se categorizaron las especies según su uso y categoría de amenaza.

Tabla 1 . *Volumen por especies impactadas en el área* ***intervenida***

Especie	***Nombre común***	***Volumen (m^3)***
Avicennia germinans	*Mangle negro*	*127.22*
Laguncularia racemosa	*Mangle blanco*	*4.54*
Rhizophora mangle	*Mangle rojo*	*2.56*

Es preciso destacar que, el manglar, es un ecosistema estratégico, que provee bienes y servicios ambientales: Protección de la línea de costa contra la erosión; huracanes, tormentas; Retención de nutrientes, sedimentos y tóxicos; estabilización de la línea costera; soporte de cadenas tróficas y Biodiversidad; hábitat de especies de importancia ecológica; servicios culturales, tradicionales; soporte efectos de cambio climático; retención de CO2; productividad; sostenibilidad alimentaria; ecoturismo; investigación; trasporte acuático, etc. Y, debido a su importancia la Corporación viene adelantando acciones de conservación y uso sostenible en el ámbito de la implementación del Plan de Manejo y otras acciones de investigación desde hace más de 20 años con las comunidades y el apoyo de varias entidades, siendo este proceso reconocido a nivel Nacional e Internacional y considerado como el bosque de manglar mejor conservado del Caribe Colombiano, el cual probé un bien y servicio ambiental de carbono: en términos de reducción de emisiones de carbón.

En virtud de lo anterior, y resaltando la importancia de este tipo de ecosistemas, es imperativo que la intervención de estos debe ser realizada bajo estrictos lineamientos que establece la autoridad ambiental y por supuesto con la autorización correspondiente; es por ello, que la ejecución de actividades que ejercieron presión sobre los ecosistemas que fueron intervenidos, sin la obtención de las licencias, permisos y autorizaciones ambientales respectivas inciden en graves afectaciones del medio por no tomar las medidas de prevención, control, minimización y compensación correspondientes.

Finalmente, se realizó recorrido por la zona de playa, preguntándole a las comunidades del comercio, si tenían conocimiento de que entidad realizó la intervención, sin embargo, manifestaron no tener información.

- ***INFORMACIÓN SIG***

*De acuerdo a las coordenadas, se revisaron las bases de datos de la Corporación, donde se identificó que las actividades georreferenciadas en el sector de Playa Blanca, se encuentran dentro del área protegida del DRMI de la Bahía de Cispatá, la Balsa y Tinajones de acuerdo a la zonificación, en Zonas de recuperación para la preservación del bosque de manglar y recuperación del turismo sostenible y Zonas de producción tipo B (**mapa 2**).*

ZONA DE RECUPERACIÓN	
USO	***REGLAMENTACIÓN***
PRINCIPAL	*Recuperar los bienes y servicios ambientales de las áreas naturales y transformadas, así como la infraestructura urbana para el desarrollo del turismo sostenible en el DMI.*
COMPATIBLES	*Turismo sostenible, investigación con énfasis en la recuperación de suelos, calidad del agua, salitrales, bosque de manglar, humedales y fauna asociada, monitoreo ambiental de ecosistemas, dinámica costera y las amenazas naturales (erosión, inundaciones, mar de leva, ascenso del nivel del mar), educación ambiental, seguimiento y control por parte de las autoridades competentes para la aplicación de normas urbanísticas, el control de la invasión del espacio público, mitigar y evitar los impactos ambientales en la calidad del agua, playas, humedales y áreas de baño para turistas y señalización.*
CONDICIONADOS	*Las siguientes actividades deberán llevarse a cabo solo con la realización de estudios previos y la autorización de la Corporación y demás entidades competentes en cada caso:* *+ La construcción de obras turísticas y el desarrollo de actividades de turismo y recreación se deberán realizar dentro de la zona para la producción del turismo sostenible del sector, siempre y cuando se hayan ejecutado previamente las acciones de recuperación necesarias (en la calidad del agua, suelos, infraestructura de vías y/o saneamiento básico etc.).* *+ Construcción de obras para la restauración y mejora de la infraestructura turística, de saneamiento básico, equipamientos colectivos para servicios turísticos.* *+ Construcción y adecuación de senderos y caminos para el desarrollo de vías peatonales de acceso o recorridos turísticos.* *+ Dragados y rellenos, construcción de obras de protección costera, construcciones de vías vehiculares y peatonales, actividades para el restablecimiento de caños y flujo hídrico.*

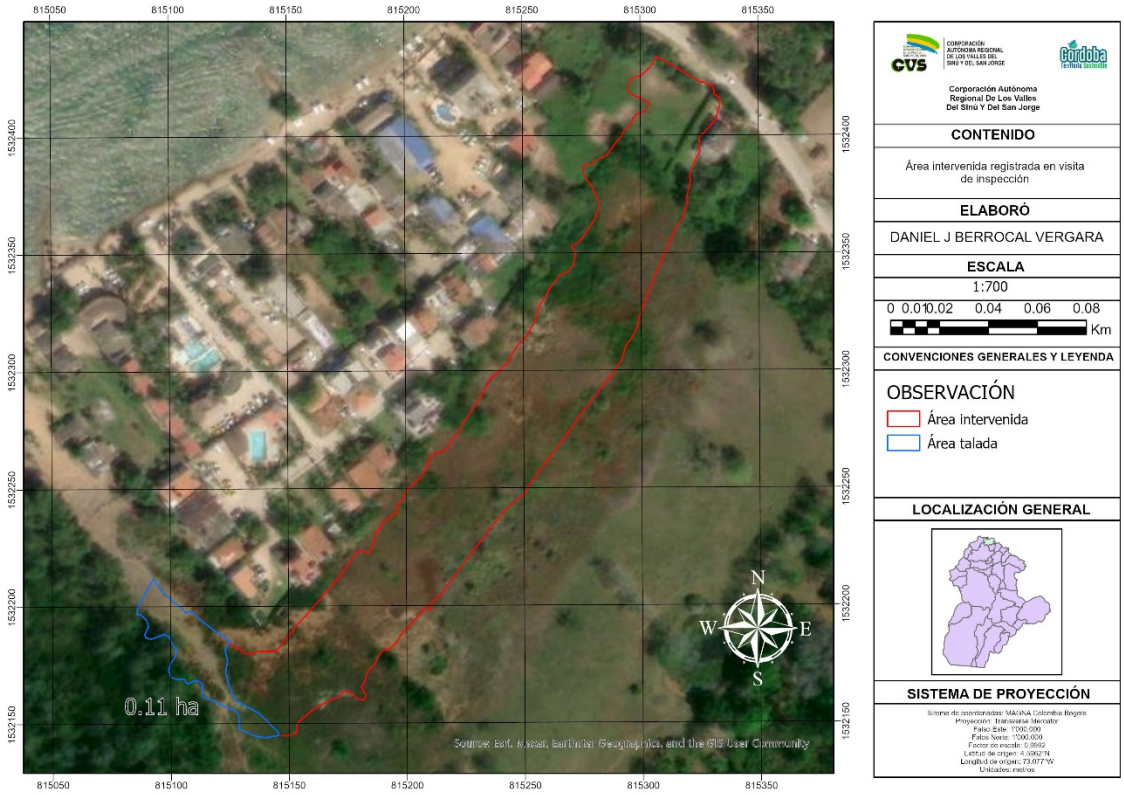
	+ La instalación de establecimientos turísticos temporales, carpas, arribo de embarcaciones, estacionamiento y servicios para atención a turistas deberá realizarse de acuerdo con una guía de ordenamiento turístico que elaborarán las entidades competentes, con el fin de reglamentar las actividades, incluyendo de recreación acuática, y favorecer la participación e integración de las comunidades locales, las organizaciones de base, operadores turísticos, sector hotelero, etc. *+ Aprovechamiento de especies de fauna de importancia cultural (excepto especies en vía de extinción) en las zonas de producción no forestal.*
PROHIBIDOS	*Aprovechamiento forestal, agricultura, ganadería, acuicultura, aprovechamiento de especies de fauna silvestre en vía de extinción, caza deportiva, vertimientos de aguas residuales, contaminadas y residuos sólidos, tala, quema, construcciones y adecuaciones de terrenos en áreas de humedales, manglares y otros ecosistemas estratégicos, ocupación del espacio público sin previa autorización, o permiso de la entidad competente, tránsito de vehículos de carga, atraque de embarcaciones, pesca artesanal y manejo de combustible en áreas de baño para turistas del sector, minería y extracción de arenas, tránsito de embarcaciones a altas velocidades en áreas de baño de turistas, extensión del área urbana.*

ZONA DE PRODUCCIÓN TIPO B	
USO	***REGLAMENTACIÓN***
PRINCIPAL	*Actividades silvopastoriles y/o agroforestales (agrícolas, pecuarias, forestales).*
COMPATIBLES	*Forestal protector y productor, ecoturismo e infraestructura básica para el desarrollo del uso principal, acuacultura de especies nativas, recuperación de suelos y reforestación, recuperación de fauna, investigación y monitoreo, educación ambiental.*
CONDICIONADOS	*Aprovechamiento de fauna para uso doméstico, construcción de la infraestructura necesaria para el desarrollo de los usos principales y compatibles.*
PROHIBIDOS	*Aprovechamiento forestal del bosque seco, tala, asentamientos humanos en rondas hídricas y adecuación de tierras, ganadería extensiva e intensiva, acuicultura tecnificada, caza de especies de fauna silvestre en vía de extinción, caza deportiva, vertimientos de aguas contaminadas y residuos sólidos, quema, construcciones y adecuaciones de terrenos.*



Mapa 2. *Zonificación ambiental del DRMI Cispatá, la Balsa y Tinajones.* ***Fuente:*** *CVS, 2023*

En virtud de lo anterior, es evidente que las actividades ejecutadas en el ámbito del proyecto en mención se encuentran dentro de los usos prohibidos del DRMI de la Bahía de Cispatá, la Balsa, Tinajones y sectores Aledaños al Delta Estuarino del Sinú, por lo tanto, previo a la realización de las obras o intervención del terreno era obligatorio agotar el trámite de Sustracción del Área Protegida para la totalidad del área a intervenir, el cual, es claro que el municipio de San Antero como presunto responsable de las actividades de deterioro ambiental, no dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, correspondiente al Decreto 1076 de 2015 y demás que lo complementa en el aspecto asociado.



Mapa 3. *Mapa de localización General de la zona verificada en el municipio de San Antero, sector Playa Blanca en el año 2022* ***Fuente:*** *CVS, 2023*

- ***REGISTRO FOTOGRÁFICO***





Imagen 1. *Véase movimiento de tierra en suelos de manglar*





Imagen 2. *Véase estructura de alcantarillado en el área intervenida*





Imagen 3. *Véase cercado en área intervenida*

Imagen 4. *Véase cercado en área intervenida con varas de mangle rojo*





Imagen 5. *Véase disposición de materiales en el área intervenida*

	
Imagen 7. *Véase actividades de excavación de pozo artificial en zonas de manglar*	***Imagen 8.*** *Véase actividades de intervención del proyecto y nivel freático del suelo*

Los permisos ambientales comprenden una garantía para el manejo adecuado de los recursos naturales y el ambiente, donde a partir de la evaluación de los potenciales impactos ambientales que puedan generar los proyectos, obras o actividades objeto del aprovechamiento de los recursos naturales, se expone la viabilidad o no de la autorización de dichas actividades, por lo tanto, la ejecución de actividades de aprovechamiento de los recursos del medio sin previa obtención de las concesiones, permisos y/o autorizaciones ambientales evoca una reducción en el control de las acciones a desarrollar y por ende incrementa la potencialidad de generación de afectaciones ambientales sin la toma de medidas de manejo correspondientes.

TASA POR CONCEPTO APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ACUERDO AL DECRETO 1390 DEL 02 DE AGOSTO DE 2018 Y RESOLUCIÓN 1479 DEL 03 DE AGOSTO DE 2018.

Tabla 2. *Volumen por especie /categoría*

Especie	***Nombre común***	***Volumen (m^3)***	***Categoría***
Avicennia germinans	*Mangle negro*	*127.22*	*Especial*
Laguncularia racemosa	*Mangle blanco*	*4.54*	*Especial*
Rhizophora mangle	*Mangle rojo*	*2.56*	*Especial*

Tabla 3. *Tasa de aprovechamiento forestal decreto 1390 para aprovechamiento forestal único*

	COEFICIENTES			

Tarifa mínima 2023	*CUM*	*Variable de nacionalidad*	*CDRB*	*CEB*	*CE*	*CCE*	*CAA*	*FR*	*TAFM ($/M3)*	*M3 del permiso Y/o autorización*	*Valor a cobrar*
$ 38,346	*1.25*	*0*	*2*	*0.0009*	*Muy especial*	*2.7*	*1*	*2.375*	*$ 91,071.8*	*0.0*	*$ -*
					Especial	*1.7*		*1.5*	*$ 59,116.8*	*134.31*	*$ 7,939,971*
					Otras especies	*1*		*1.3*	*$ 47,932.5*	*0.00*	*$ -*

*Se dejó de percibir por concepto de aprovechamiento forestal el monto de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/Cte.** ($ 7,939,971).*

IDENTIFICACIÓN DE ESPECIES EN CATEGORÍA DE AMENAZA Y EN VEDA

ESPECIES EN CATEGORÍA DE AMENAZA

Según la Resolución 1912 del 15 de septiembre del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se establece el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", Apéndices CITES y según la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza, la cual es una organización internacional dedicada a la conservación de los recursos naturales, se evidencia que las especies intervenidas (Avicennia germinans, Laguncularia racemosa y Rizhophora mangle) no se encuentran en alguna categoría de amenaza, no obstante están categorizadas en Preocupación menor (LC).

ESPECIES VEDADAS

Mediante las resoluciones 1602 de 1995 "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia"" en su Artículo 2 adicionado por la Resolución 020 de 1996 del Ministerio de medio ambiente, prohíbe los aprovechamientos forestales únicos de los ecosistemas de manglar, fundamentando que "(…) los manglares son vitales para la biodiversidad por ser áreas de protección para los primeros estadios de vida de los recursos hidrobiológicos; porque aportan nutrientes al medio marino que constituyen la

base de la productividad primaria fundamental en la cadena alimenticia del océano; porque son básicos para la conservación de la línea litoral, ya que evitan la erosión que producen las corrientes y las olas que golpean la costa; y porque cumplen una función filtradora de las cargas orgánicas provenientes de fuentes terrestres, que en la ausencia de este recurso causarían graves perjuicios sobre la vida marina...".

Por consiguiente, según la resolución 1602 de 1995 del Ministerio de medio ambiente, las especies Avicennia germinans, Rizophora mangle y Laguncularia racemosa se encuentran vedadas. Esto significa que está prohibida su extracción, transporte, comercialización y cualquier otro uso que implique su aprovechamiento. La vedación se establece como medida de conservación y protección de estas especies, que son fundamentales para la salud de los ecosistemas costeros y la protección de las zonas costeras contra la erosión y el impacto de eventos climáticos extremos.

3. CONCLUSIONES

En el sector Playa Blanca, ubicado en el municipio de San Antero, se realizaron intervenciones de remoción de material vegetal en el movimiento de suelo en áreas de manglar, en un área aproximada de 1,34 ha, para la construcción del proyecto de alcantarillado, asociado al proceso en evaluación de sustracción del DRMI Cispatá, la Balsa y Tinajones para la construcción de una vía.

Que las actividades de movimiento de suelos de manglar, se realizó de acuerdo a la zonificación del DRMI de la Bahía de Cispatá en zonas de en Zonas de recuperación para la preservación del bosque de manglar y recuperación del turismo sostenible y Zonas de producción tipo B.

Que las actividades ejecutadas en el ámbito del proyecto en mención se encuentran dentro de los usos prohibidos del DRMI de la Bahía de Cispatá, la Balsa, Tinajones y sectores Aledaños al Delta Estuarino del Sinú, por lo tanto, previo a la realización de las obras o intervención del terreno era obligatorio agotar el trámite de Sustracción del Área Protegida para la totalidad del área a intervenir, el cual, es claro que el municipio de San Antero como presunto responsable de las actividades de deterioro ambiental, no dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, correspondiente al Decreto 1076 de 2015 y demás que lo complementa en el aspecto asociado.

Que se hizo aprovechamiento forestal no autorizado de CIENTO TREINTA Y CUATRO PUNTO TREINTA Y UN METROS CÚBICOS DE MADERA (134.31 m3) distribuidos en las especies de Mangle blanco (Laguncularia racemosa), Mangle negro (Avicennia germinans) y Mangle Rojo (Rhizophora mangle), dentro de una zona de recuperación del DRMI de la Bahía de Cispatá, la Balsa y Tinajones, cuya actividad de aprovechamiento se encuentra prohibida dentro de sus usos.

A la fecha el proceso en evaluación de sustracción del área protegida del DRMI Cispatá la Balsa y Tinajones para la construcción del proyecto Vial, el cual tienen asociado la construcción de alcantarillado sobre el área intervenida, no se ha surtido, por tanto las actividades realizadas no poseen permiso alguno de la Autoridad Ambiental para dar inicio a las actividades realizadas, en este sentido, todo tipo de obras en zonas de manglar, no son compatibles con los usos, se considera que son actividades prohibidas e ilegales. Adicionalmente, se debe aclarar si el material de mangle rojo (varas), para el cercado del área fue comprado a las asociaciones de mangleros autorizados en el municipio, se debe demostrar comprobante de la actividad. Con el fin de aclarar que no fue material obtenido sin permiso del área intervenida *(…)".*

NORMAS JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La CAR CVS en cumplimiento de su deber misional que le otorga las disposiciones normativas y en aras de la preservación y cuidado de los recursos naturales y la conservación del medio ambiente, ejercerá en el presente asunto las facultades a prevención para imponer una medida preventiva de suspensión de las actividades que pueden estar ocasionando o poniendo en peligro de daño los recursos naturales de suelo, agua o aire.

Con referente a la facultad a prevención la Ley 1333 de 2009, en su artículo 2, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, contempla:

ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA OBRA O ACTIVIDAD POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS.

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *"Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento."*

Que esta misma en su artículo 12, establece; "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que en su artículo 13, dispone; *"iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental*

competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley."

El artículo 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá legalizarse a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

*Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "**Notificaciones**. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

*Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente*: "Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

Que el artículo 36 ibidem dispone; *"Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor."

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: *"Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de esta.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de

almacenamiento y conservación podrán entregarse para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

En este caso se observa que, en la obra iniciada por parte del **MUNICIPIO DE SAN ANTERO**, con NIT 800.096.781-8, con la cual presuntamente están realizando actividades de alteración del ecosistemas de manglar en un área de 1.34, ha, al realizar el aprovechamiento forestal de **CIENTO TREINTA Y CUATRO PUNTO TREINTA Y UN METROS CÚBICOS DE MADERA (134.31 m^3)** distribuidos en las especies de Mangle blanco (Laguncularia racemosa), Mangle negro (Avicennia germinans) y Mangle Rojo (Rhizophora mangle), dentro del DRMI de la Bahía de Cispatá, la Balsa y tinajones, en zonas de recuperación para la preservación del bosque de manglar y recuperación del turismo sostenible y zonas de producción tipo B, sin permiso de la autoridad ambiental competente, generando graves afectaciones ambientales, ya que cuya actividad de aprovechamiento se encuentra prohibida dentro de sus usos.

Las actividades ejecutadas en el ámbito del proyecto en mención se encuentran dentro de los usos prohibidos del DRMI de la Bahía de Cispatá, la Balsa, Tinajones y sectores Aledaños al Delta Estuarino del Sinú, por lo tanto, previo a la realización de las obras o intervención del terreno era obligatorio agotar el trámite de Sustracción del Área Protegida para la totalidad del área a intervenir, el cual, es claro que el municipio de San Antero como presunto responsable de las actividades de deterioro ambiental, no dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, correspondiente al Decreto 1076 de 2015 y demás que lo complementa en el aspecto asociado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, expresa infracciones: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".*

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".*

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y tratándose de infracciones ambientales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, es la entidad investida de competencia para actuar por los presuntos hechos contraventores en materia ambiental ocurridos, por tanto en el caso concreto una vez determinada la responsabilidad de los infractores, la posible sanción a aplicar sería de imposición de una multa, contemplada en la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 40 numeral 1. SANCIONES, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, establece; Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Que el **artículo 2.2.1.1.7.8** del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *"El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales."*

*Que el **artículo 2.2.2.3.2.5.** Del Decreto 1076 de 2015, dispone que: "**De los proyectos, obras o actividades que requieren sustracción de las reservas forestales nacionales.** Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar las solicitudes y adoptar la decisión respecto de la sustracción de las reservas forestales nacionales para el desarrollo de actividades de utilidad pública e interés social, de conformidad con las normas especiales dictadas para el efecto".*

*Mediante la **Resolución 1602 de 1995** "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia" en su Artículo 2 Adicionado por la Resolución 20 de 1996 establece:*

*"**Artículo 1**. Prohibiciones. Se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afectan el manglar:*

1. Aprovechamiento forestal único de los manglares.
2. Fuentes de impacto ambiental directo o indirecto. Éstas incluyen, entre otras: infraestructura turística; canales de aducción y descarga para acuicultura; estanques o piscinas para la acuicultura; la ampliación de cultivos acuícolas existentes hacia áreas de manglar; infraestructura vial; infraestructura industrial y comercial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; el dragado o construcción de canales en los manglares que no sean con fines de recuperación de éstos; la construcción de muros, diques o terraplenes; actividades que contaminen el manglar; muelles y puertos; la desviación de canales o cauces naturales; la introducción de especies de fauna y flora que afecten el manglar".

Que el **artículo 2.2.3.2.9.11**. ibidem, dispone: *Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto*.

Que el **artículo 2.2.3.2.12.1.** ibidem, dispone: *Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

El Decreto 2811 de 1974 dispone en su **artículo 8** lo siguiente: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

a) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
b) Las alteraciones nocivas de la topografía;
c) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
d) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
e) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
f) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
g) La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
h) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
i) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
j) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
k) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
l) El ruido nocivo;
m) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
n) La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
o) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud".

Que el MUNICIPIO DE SAN ANTERO, debe promover acciones de control y vigilancia sobre el cumplimiento del ordenamiento territorial y las determinantes ambientales, como primera a Autoridad en el municipio.

Que los ecosistemas de manglares poseen una regulación y reglamentación especial de acuerdo con la Resolución de Manglares No. 1263 de 11 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual describe la importancia de los manglares en los artículos.

Artículo 5. De las actuaciones en el manglar. El manglar es de especial importancia ecológica de allí que todas las actuaciones de los particulares, los sectores económicos y de las autoridades públicas en especial las del ámbito ambiental deberán propender por su conservación, ordenamiento ambiental y territorial, seguimiento y monitoreo.

Artículo 8. Régimen de uso. Parágrafo 3. Los proyectos, obras o actividades que no se cataloguen como utilidad pública e interés social no se podrán desarrollar en los ecosistemas de manglar, exceptuando los relacionados con usos de subsistencia o consuetudinarios de las comunidades que tradicionalmente se han relacionado con este ecosistema.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

Por todo lo anterior, se concluye de manera razonable y objetiva que existe merito suficiente, para imponer una medida preventiva de suspensión de obras o actividades de construcción, aterramiento loteos, actividades de movimiento de zonas de manglar, obras de tipo hidráulicas, construcción de alcantarillado y tala de manglar, en los predios identificados, que con la imposición de esta medida se busca evitar que se continúe generando un daño de tipo ambiental sobre el DRMI, Distrito de Manejo Integrado de la Bahía de Cispatá la Balsa y Tinajones del Municipio de San Antero – Córdoba.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva, por el término de noventa (90) días calendarios, al **MUNICIPIO DE SAN ANTERO**, con NIT 800.096.781-8, representado legalmente por el alcalde, **DENNYS CHICA FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.092.027 y/o quien haga sus veces, consistentes en la suspensión inmediata de cualquier tipo de obra o actividad de construcción, aterramiento loteos, actividades de movimiento de zonas de manglar, obras de tipo hidráulicas, construcción de alcantarillado y tala de manglar, dentro del DRMI de la Bahía de Cispatá, la Balsa y tinajones, en zonas de recuperación para

la preservación del bosque de manglar y recuperación del turismo sostenible y zonas de producción tipo B, sin permiso de la autoridad ambiental competente, generando graves afectaciones ambientales, especialmente en los predios ubicados geográficamente con las siguientes coordenadas así:

PUNTO	ORIGEN ÚNICO NACIONAL		WGS 84	
	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
1	2598632.67	4697117.59	09° 24' 23.80804478" N	075° 45' 31.92758355" W
2	2598631.00	4697121.11	09° 24' 23.75472405" N	075° 45' 31.81187903" W
3	2598627.85	4697126.34	09° 24' 23.65364245" N	075° 45' 31.63967204" W
4	2598622.72	4697134.87	09° 24' 23.48881767" N	075° 45' 31.35886377" W
5	2598621.58	4697136.77	09° 24' 23.45201224" N	075° 45' 31.29616017" W
6	2598622.14	4697137.11	09° 24' 23.47047603" N	075° 45' 31.28516902" W
7	2598620.74	4697139.45	09° 24' 23.42540206" N	075° 45' 31.20837876" W
8	2598620.63	4697141.06	09° 24' 23.42245126" N	075° 45' 31.15547891" W
9	2598619.61	4697141.48	09° 24' 23.38942272" N	075° 45' 31.14156287" W
10	2598618.46	4697141.95	09° 24' 23.35201586" N	075° 45' 31.12580665" W
11	2598616.70	4697142.03	09° 24' 23.29467521" N	075° 45' 31.12260928" W
12	2598615.31	4697144.30	09° 24' 23.25006954" N	075° 45' 31.04792968" W
13	2598614.06	4697144.53	09° 24' 23.20946129" N	075° 45' 31.04002530" W
14	2598611.33	4697144.30	09° 24' 23.12053793" N	075° 45' 31.04690242" W
15	2598609.48	4697143.33	09° 24' 23.06004073" N	075° 45' 31.07827892" W
16	2598606.47	4697142.96	09° 24' 22.96204310" N	075° 45' 31.08963545" W
17	2598600.73	4697138.19	09° 24' 22.77405455" N	075° 45' 31.24438186" W
18	2598598.92	4697135.78	09° 24' 22.71469609" N	075° 45' 31.32278830" W
19	2598593.41	4697135.32	09° 24' 22.53533966" N	075° 45' 31.33653382" W
20	2598592.21	4697135.92	09° 24' 22.49633602" N	075° 45' 31.31650521" W
21	2598589.43	4697134.25	09° 24' 22.40553524" N	075° 45' 31.37039162" W
22	2598585.47	4697132.58	09° 24' 22.27624268" N	075° 45' 31.42409399" W
23	2598584.88	4697132.33	09° 24' 22.25678317" N	075° 45' 31.43217734" W
24	2598582.18	4697131.20	09° 24' 22.16887423" N	075° 45' 31.46869712" W
25	2598580.13	4697131.80	09° 24' 22.10216293" N	075° 45' 31.44837997" W
26	2598577.77	4697131.25	09° 24' 22.02520485" N	075° 45' 31.46597181" W
27	2598575.33	4697130.67	09° 24' 21.94572377" N	075° 45' 31.48414000" W
28	2598572.70	4697130.05	09° 24' 21.86010469" N	075° 45' 31.50371111" W
29	2598569.94	4697130.18	09° 24' 21.77038817" N	075° 45' 31.49883817" W
30	2598563.69	4697128.19	09° 24' 21.56654041" N	075° 45' 31.56244786" W
31	2598561.05	4697126.25	09° 24' 21.48019107" N	075° 45' 31.62546897" W
32	2598558.51	4697124.81	09° 24' 21.39698182" N	075° 45' 31.67183321" W
33	2598553.79	4697122.73	09° 24' 21.24281658" N	075° 45' 31.73886784" W
34	2598547.59	4697119.99	09° 24' 21.04035265" N	075° 45' 31.82690654" W
35	2598536.50	4697115.10	09° 24' 20.67851259" N	075° 45' 31.98424528" W
36	2598527.86	4697111.85	09° 24' 20.39656564" N	075° 45' 32.08862037" W
37	2598521.38	4697109.41	09° 24' 20.18493329" N	075° 45' 32.16696584" W
38	2598518.05	4697108.84	09° 24' 20.07648340" N	075° 45' 32.18467489" W
39	2598513.47	4697106.66	09° 24' 19.92681049" N	075° 45' 32.25478256" W
40	2598509.25	4697103.61	09° 24' 19.78896707" N	075° 45' 32.35379943" W
41	2598506.34	4697102.78	09° 24' 19.69386372" N	075° 45' 32.38035002" W
42	2598503.67	4697102.01	09° 24' 19.60689980" N	075° 45' 32.40462558" W
43	2598499.63	4697099.26	09° 24' 19.47456333" N	075° 45' 32.49389201" W
44	2598496.67	4697097.25	09° 24' 19.37802929" N	075° 45' 32.55900794" W
45	2598494.01	4697094.87	09° 24' 19.29059408" N	075° 45' 32.63605770" W
46	2598488.33	4697090.46	09° 24' 19.10480181" N	075° 45' 32.77916243" W
47	2598484.35	4697087.50	09° 24' 18.97450781" N	075° 45' 32.87520811" W

PUNTO	ORIGEN ÚNICO NACIONAL		WGS 84	
	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
48	2598481.34	4697085.00	09° 24' 18.87596778" N	075° 45' 32.95633773" W
49	2598475.83	4697081.11	09° 24' 18.69573359" N	075° 45' 33.08232306" W
50	2598471.80	4697078.38	09° 24' 18.56399571" N	075° 45' 33.17077166" W
51	2598466.85	4697074.68	09° 24' 18.40188304" N	075° 45' 33.29083547" W
52	2598461.80	4697070.65	09° 24' 18.23667770" N	075° 45' 33.42149125" W
53	2598458.24	4697068.01	09° 24' 18.12002475" N	075° 45' 33.50702520" W
54	2598453.84	4697064.82	09° 24' 17.97611990" N	075° 45' 33.61054836" W
55	2598449.35	4697061.67	09° 24' 17.82921078" N	075° 45' 33.71253056" W
56	2598447.04	4697060.51	09° 24' 17.75360494" N	075° 45' 33.74985220" W
57	2598443.47	4697056.02	09° 24' 17.63647746" N	075° 45' 33.89605706" W
58	2598441.67	4697054.03	09° 24' 17.57722573" N	075° 45' 33.96081317" W
59	2598438.89	4697051.02	09° 24' 17.48608419" N	075° 45' 34.05868301" W
60	2598435.33	4697048.52	09° 24' 17.36946679" N	075° 45' 34.13966907" W
61	2598433.66	4697046.67	09° 24' 17.31476999" N	075° 45' 34.19990994" W
62	2598428.80	4697043.29	09° 24' 17.15575649" N	075° 45' 34.30937831" W
63	2598420.70	4697036.76	09° 24' 16.89049811" N	075° 45' 34.52115123" W
64	2598414.54	4697032.06	09° 24' 16.68897134" N	075° 45' 34.67366584" W
65	2598412.26	4697030.43	09° 24' 16.61432798" N	075° 45' 34.72646434" W
66	2598407.78	4697027.09	09° 24' 16.46779524" N	075° 45' 34.83481921" W
67	2598405.47	4697025.98	09° 24' 16.39220127" N	075° 45' 34.87062374" W
68	2598402.69	4697022.37	09° 24' 16.30090219" N	075° 45' 34.98821463" W
69	2598400.93	4697020.65	09° 24' 16.24322808" N	075° 45' 35.04388046" W
70	2598399.17	4697020.75	09° 24' 16.18601665" N	075° 45' 35.04039243" W
71	2598397.90	4697020.16	09° 24' 16.14435857" N	075° 45' 35.05938470" W
72	2598398.85	4697018.29	09° 24' 16.17484600" N	075° 45' 35.12069764" W
73	2598394.45	4697014.27	09° 24' 16.03072433" N	075° 45' 35.25152022" W
74	2598388.20	4697008.45	09° 24' 15.82580598" N	075° 45' 35.44035613" W
75	2598384.07	4697005.56	09° 24' 15.69091929" N	075° 45' 35.53408759" W
76	2598381.04	4697002.45	09° 24' 15.59127918" N	075° 45' 35.63521232" W
77	2598380.46	4696999.48	09° 24' 15.57169343" N	075° 45' 35.73223069" W
78	2598377.64	4696997.60	09° 24' 15.47942567" N	075° 45' 35.79312035" W
79	2598374.96	4696996.59	09° 24' 15.39209168" N	075° 45' 35.82560740" W
80	2598371.85	4696993.48	09° 24' 15.29009591" N	075° 45' 35.92671341" W
81	2598367.80	4696992.32	09° 24' 15.15800978" N	075° 45' 35.96358683" W
82	2598365.16	4696990.58	09° 24' 15.07170517" N	075° 45' 36.02005106" W
83	2598361.72	4696992.61	09° 24' 14.96039477" N	075° 45' 35.95253977" W
84	2598359.48	4696991.53	09° 24' 14.88716313" N	075° 45' 35.98750772" W
85	2598360.22	4696989.04	09° 24' 14.91052336" N	075° 45' 36.06935810" W
86	2598362.52	4696986.03	09° 24' 14.98459715" N	075° 45' 36.16840711" W
87	2598363.68	4696983.57	09° 24' 15.02162143" N	075° 45' 36.24928458" W
88	2598361.22	4696981.40	09° 24' 14.94104800" N	075° 45' 36.31974642" W
89	2598359.77	4696977.86	09° 24' 14.89307215" N	075° 45' 36.43549846" W
90	2598356.01	4696970.62	09° 24' 14.76884153" N	075° 45' 36.67152282" W
91	2598352.03	4696965.71	09° 24' 14.63814048" N	075° 45' 36.83165016" W
92	2598349.72	4696963.39	09° 24' 14.56223800" N	075° 45' 36.90689037" W
93	2598345.56	4696962.90	09° 24' 14.42701061" N	075° 45' 36.92188322" W
94	2598344.65	4696959.27	09° 24' 14.39644191" N	075° 45' 37.04066986" W
95	2598344.73	4696955.00	09° 24' 14.39770368" N	075° 45' 37.18051603" W
96	2598343.79	4696949.72	09° 24' 14.36575609" N	075° 45' 37.35327523" W
97	2598344.58	4696945.45	09° 24' 14.39054828" N	075° 45' 37.49330806" W
98	2598345.96	4696942.41	09° 24' 14.43448460" N	075° 45' 37.59319929" W
99	2598347.56	4696938.59	09° 24' 14.48560239" N	075° 45' 37.71884987" W

PUNTO	ORIGEN ÚNICO NACIONAL		WGS 84	
	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
100	2598350.30	4696938.87	09° 24' 14.57478162" N	075° 45' 37.71044819" W
101	2598353.77	4696938.51	09° 24' 14.68765272" N	075° 45' 37.72319221" W
102	2598355.94	4696936.48	09° 24' 14.75773470" N	075° 45' 37.79011111" W
103	2598356.73	4696933.81	09° 24' 14.78293803" N	075° 45' 37.87800194" W
104	2598359.58	4696928.09	09° 24' 14.87409960" N	075° 45' 38.06622090" W
105	2598361.74	4696923.11	09° 24' 14.94297420" N	075° 45' 38.22964525" W
106	2598364.04	4696923.25	09° 24' 15.01792366" N	075° 45' 38.22589831" W
107	2598366.57	4696923.54	09° 24' 15.10036745" N	075° 45' 38.21707297" W
108	2598367.94	4696922.23	09° 24' 15.14474870" N	075° 45' 38.26008766" W
109	2598368.38	4696920.06	09° 24' 15.15831331" N	075° 45' 38.33129627" W
110	2598366.93	4696917.03	09° 24' 15.11046708" N	075° 45' 38.43045933" W
111	2598368.96	4696915.65	09° 24' 15.17601111" N	075° 45' 38.47601099" W
112	2598368.90	4696912.48	09° 24' 15.17340615" N	075° 45' 38.57979927" W
113	2598370.00	4696909.95	09° 24' 15.20853026" N	075° 45' 38.66313888" W
114	2598372.72	4696909.07	09° 24' 15.29670025" N	075° 45' 38.69264718" W
115	2598376.19	4696910.23	09° 24' 15.40996071" N	075° 45' 38.65562469" W
116	2598377.79	4696911.52	09° 24' 15.46225266" N	075° 45' 38.61373093" W
117	2598381.57	4696912.56	09° 24' 15.58557964" N	075° 45' 38.58056962" W
118	2598383.64	4696911.02	09° 24' 15.65256551" N	075° 45' 38.63147705" W
119	2598387.18	4696909.21	09° 24' 15.76742133" N	075° 45' 38.69164089" W
120	2598388.13	4696907.04	09° 24' 15.79745917" N	075° 45' 38.76298025" W
121	2598387.55	4696905.45	09° 24' 15.77822228" N	075° 45' 38.81496966" W
122	2598387.02	4696904.37	09° 24' 15.76072249" N	075° 45' 38.85038295" W
123	2598386.45	4696902.65	09° 24' 15.74196709" N	075° 45' 38.90654085" W
124	2598386.19	4696901.64	09° 24' 15.73303133" N	075° 45' 38.93947610" W
125	2598386.75	4696899.63	09° 24' 15.75082967" N	075° 45' 39.00562963" W
126	2598388.02	4696899.05	09° 24' 15.79191065" N	075° 45' 39.02504564" W
127	2598389.80	4696899.89	09° 24' 15.85018665" N	075° 45' 38.99768237" W
128	2598391.40	4696900.72	09° 24' 15.90245462" N	075° 45' 38.97091366" W
129	2598392.44	4696900.40	09° 24' 15.93610825" N	075° 45' 38.98185946" W
130	2598394.13	4696900.04	09° 24' 15.99096163" N	075° 45' 38.99394338" W
131	2598395.93	4696898.12	09° 24' 16.04927124" N	075° 45' 39.05750869" W
132	2598396.73	4696897.20	09° 24' 16.07506179" N	075° 45' 39.08780652" W
133	2598396.65	4696895.95	09° 24' 16.07185024" N	075° 45' 39.12855624" W
134	2598397.68	4696895.78	09° 24' 16.10554511" N	075° 45' 39.13464630" W
135	2598399.70	4696896.34	09° 24' 16.17123763" N	075° 45' 39.11672307" W
136	2598403.75	4696898.41	09° 24' 16.30373021" N	075° 45' 39.04994682" W
137	2598406.90	4696900.13	09° 24' 16.40645376" N	075° 45' 38.99433069" W
138	2598411.58	4696902.80	09° 24' 16.55944115" N	075° 45' 38.90817155" W
139	2598411.92	4696903.13	09° 24' 16.57069319" N	075° 45' 38.89733633" W
140	2598411.37	4696903.48	09° 24' 16.55286777" N	075° 45' 38.88579198" W
141	2598410.45	4696903.66	09° 24' 16.52303173" N	075° 45' 38.87973253" W
142	2598409.62	4696904.52	09° 24' 16.49625967" N	075° 45' 38.85136671" W
143	2598408.56	4696905.26	09° 24' 16.46174930" N	075° 45' 38.82682236" W
144	2598406.57	4696906.53	09° 24' 16.39749082" N	075° 45' 38.78456734" W
145	2598405.18	4696907.63	09° 24' 16.35246467" N	075° 45' 38.74829091" W
146	2598403.31	4696909.91	09° 24' 16.29231999" N	075° 45' 38.67306565" W
147	2598401.62	4696911.63	09° 24' 16.23781602" N	075° 45' 38.61632640" W
148	2598399.76	4696914.50	09° 24' 16.17782325" N	075° 45' 38.52168466" W
149	2598398.10	4696915.86	09° 24' 16.12419119" N	075° 45' 38.47660428" W
150	2598397.06	4696916.52	09° 24' 16.09061785" N	075° 45' 38.45498037" W
151	2598397.89	4696917.82	09° 24' 16.11794441" N	075° 45' 38.41248219" W

PUNTO	ORIGEN ÚNICO NACIONAL		WGS 84	
	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
152	2598397.21	4696919.57	09° 24' 16.09621886" N	075° 45' 38.35503314" W
153	2598396.29	4696920.75	09° 24' 16.06664108" N	075° 45' 38.31596632" W
154	2598394.36	4696922.41	09° 24' 16.00441071" N	075° 45' 38.26110888" W
155	2598392.32	4696925.11	09° 24' 15.93858732" N	075° 45' 38.17224687" W
156	2598389.39	4696928.87	09° 24' 15.84411886" N	075° 45' 38.04820506" W
157	2598387.73	4696931.83	09° 24' 15.79089692" N	075° 45' 37.95070411" W
158	2598385.03	4696934.91	09° 24' 15.70396815" N	075° 45' 37.84905284" W
159	2598384.20	4696935.51	09° 24' 15.67712768" N	075° 45' 37.82942546" W
160	2598383.34	4696935.57	09° 24' 15.64918742" N	075° 45' 37.82726397" W
161	2598382.63	4696937.40	09° 24' 15.62652479" N	075° 45' 37.76689454" W
162	2598381.60	4696939.27	09° 24' 15.59326607" N	075° 45' 37.70547114" W
163	2598380.68	4696940.31	09° 24' 15.56364705" N	075° 45' 37.67125680" W
164	2598379.37	4696941.99	09° 24' 15.52166524" N	075° 45' 37.61559016" W
165	2598379.64	4696944.36	09° 24' 15.53082992" N	075° 45' 37.53800191" W
166	2598380.61	4696947.10	09° 24' 15.56315889" N	075° 45' 37.44876201" W
167	2598380.61	4696949.46	09° 24' 15.56376408" N	075° 45' 37.37140730" W
168	2598380.61	4696953.44	09° 24' 15.56478459" N	075° 45' 37.24096686" W
169	2598380.61	4696954.60	09° 24' 15.56508124" N	075° 45' 37.20304801" W
170	2598393.66	4696965.38	09° 24' 15.99259178" N	075° 45' 36.85301517" W
171	2598401.81	4696972.79	09° 24' 16.25957902" N	075° 45' 36.61243483" W
172	2598412.18	4696981.63	09° 24' 16.59923039" N	075° 45' 36.32541021" W
173	2598419.12	4696986.77	09° 24' 16.82647511" N	075° 45' 36.15884304" W
174	2598423.11	4696989.21	09° 24' 16.95691289" N	075° 45' 36.07978870" W
175	2598422.64	4696992.28	09° 24' 16.94235735" N	075° 45' 35.97925874" W
176	2598422.27	4696994.41	09° 24' 16.93085487" N	075° 45' 35.90939016" W
177	2598424.05	4696995.45	09° 24' 16.98904040" N	075° 45' 35.87570196" W
178	2598426.63	4696996.30	09° 24' 17.07304571" N	075° 45' 35.84862127" W
179	2598429.09	4696996.83	09° 24' 17.15324656" N	075° 45' 35.83161246" W
180	2598431.19	4696997.49	09° 24' 17.22185437" N	075° 45' 35.81079918" W
181	2598432.04	4696998.91	09° 24' 17.24981124" N	075° 45' 35.76425260" W
182	2598434.41	4696999.94	09° 24' 17.32715382" N	075° 45' 35.73119804" W
183	2598435.78	4697000.53	09° 24' 17.37180946" N	075° 45' 35.71211161" W
184	2598436.64	4697001.84	09° 24' 17.40034070" N	075° 45' 35.66950818" W
185	2598436.49	4697003.14	09° 24' 17.39585290" N	075° 45' 35.62675749" W
186	2598437.87	4697003.95	09° 24' 17.44094993" N	075° 45' 35.60074434" W
187	2598438.57	4697004.80	09° 24' 17.46375581" N	075° 45' 35.57293238" W
188	2598439.39	4697006.48	09° 24' 17.49106174" N	075° 45' 35.51808729" W
189	2598440.76	4697006.52	09° 24' 17.53549043" N	075° 45' 35.51719786" W
190	2598441.87	4697006.24	09° 24' 17.57158815" N	075° 45' 35.52684576" W
191	2598442.75	4697006.14	09° 24' 17.60017363" N	075° 45' 35.53013624" W
192	2598443.17	4697007.53	09° 24' 17.61409942" N	075° 45' 35.48489059" W
193	2598446.59	4697009.51	09° 24' 17.72595889" N	075° 45' 35.42065019" W
194	2598449.52	4697011.22	09° 24' 17.82171426" N	075° 45' 35.36565341" W
195	2598452.50	4697014.38	09° 24' 17.91951466" N	075° 45' 35.26261671" W
196	2598454.30	4697016.42	09° 24' 17.97859511" N	075° 45' 35.19646999" W
197	2598456.12	4697017.45	09° 24' 18.03814495" N	075° 45' 35.16307764" W
198	2598457.45	4697018.20	09° 24' 18.08157602" N	075° 45' 35.13872564" W
199	2598459.22	4697019.21	09° 24' 18.13936107" N	075° 45' 35.10631868" W
200	2598462.56	4697020.66	09° 24' 18.24850585" N	075° 45' 35.05967226" W
201	2598464.86	4697022.97	09° 24' 18.32386731" N	075° 45' 34.98454215" W
202	2598465.28	4697026.07	09° 24' 18.33821697" N	075° 45' 34.88302897" W
203	2598466.67	4697027.97	09° 24' 18.38389026" N	075° 45' 34.82119941" W

PUNTO	ORIGEN ÚNICO NACIONAL		WGS 84	
	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
204	2598470.19	4697029.87	09° 24' 18.49891926" N	075° 45' 34.75983480" W
205	2598472.96	4697032.32	09° 24' 18.58984627" N	075° 45' 34.68024729" W
206	2598477.35	4697034.66	09° 24' 18.73324025" N	075° 45' 34.60460496" W
207	2598482.22	4697038.06	09° 24' 18.89255441" N	075° 45' 34.49455897" W
208	2598488.56	4697042.27	09° 24' 19.09998127" N	075° 45' 34.35816976" W
209	2598492.48	4697044.32	09° 24' 19.22805639" N	075° 45' 34.29205249" W
210	2598495.80	4697046.06	09° 24' 19.33661087" N	075° 45' 34.23601025" W
211	2598499.49	4697050.37	09° 24' 19.45751674" N	075° 45' 34.09555639" W
212	2598501.48	4697051.90	09° 24' 19.52267563" N	075° 45' 34.04601824" W
213	2598502.13	4697053.48	09° 24' 19.54416597" N	075° 45' 33.99461658" W
214	2598506.44	4697055.59	09° 24' 19.68497723" N	075° 45' 33.92635246" W
215	2598510.46	4697058.10	09° 24' 19.81646700" N	075° 45' 33.84508777" W
216	2598512.63	4697060.93	09° 24' 19.88798060" N	075° 45' 33.75312728" W
217	2598520.97	4697065.84	09° 24' 20.16035276" N	075° 45' 33.59450280" W
218	2598523.74	4697066.58	09° 24' 20.25091305" N	075° 45' 33.57095051" W
219	2598525.53	4697066.52	09° 24' 20.30903898" N	075° 45' 33.57317115" W
220	2598534.62	4697072.08	09° 24' 20.60627770" N	075° 45' 33.39326172" W
221	2598540.18	4697076.25	09° 24' 20.78808958" N	075° 45' 33.25818942" W
222	2598541.29	4697079.63	09° 24' 20.82510381" N	075° 45' 33.14774977" W
223	2598544.34	4697081.85	09° 24' 20.92508238" N	075° 45' 33.07573420" W
224	2598549.39	4697082.78	09° 24' 21.08949294" N	075° 45' 33.04670243" W
225	2598552.26	4697081.11	09° 24' 21.18244923" N	075° 45' 33.10204616" W
226	2598553.91	4697084.18	09° 24' 21.23689604" N	075° 45' 33.00179771" W
227	2598557.02	4697086.86	09° 24' 21.33877730" N	075° 45' 32.91491109" W
228	2598561.50	4697089.54	09° 24' 21.48537364" N	075° 45' 32.82837911" W
229	2598563.75	4697091.20	09° 24' 21.55875684" N	075° 45' 32.77444973" W
230	2598568.61	4697092.62	09° 24' 21.71749282" N	075° 45' 32.72917283" W
231	2598571.77	4697092.65	09° 24' 21.82035762" N	075° 45' 32.72912366" W
232	2598574.74	4697091.06	09° 24' 21.91644044" N	075° 45' 32.78202812" W
233	2598577.99	4697089.83	09° 24' 22.02202880" N	075° 45' 32.82315611" W
234	2598579.88	4697088.31	09° 24' 22.08282790" N	075° 45' 32.87341167" W
235	2598582.41	4697086.79	09° 24' 22.16480837" N	075° 45' 32.92383197" W
236	2598584.14	4697086.28	09° 24' 22.22116219" N	075° 45' 32.94086897" W
237	2598586.96	4697086.79	09° 24' 22.31307451" N	075° 45' 32.92500798" W
238	2598586.96	4697089.46	09° 24' 22.31376035" N	075° 45' 32.83732193" W
239	2598589.26	4697092.38	09° 24' 22.38912283" N	075° 45' 32.74250496" W
240	2598590.65	4697095.97	09° 24' 22.43545300" N	075° 45' 32.62497614" W
241	2598595.86	4697099.95	09° 24' 22.60591673" N	075° 45' 32.49597381" W
242	2598599.69	4697102.99	09° 24' 22.73142765" N	075° 45' 32.39742588" W
243	2598601.47	4697103.78	09° 24' 22.78930648" N	075° 45' 32.37216598" W
244	2598603.96	4697106.53	09° 24' 22.87118922" N	075° 45' 32.28240093" W
245	2598606.40	4697107.47	09° 24' 22.95074762" N	075° 45' 32.25226683" W
246	2598608.23	4697108.99	09° 24' 23.01066951" N	075° 45' 32.20292286" W
247	2598609.68	4697112.97	09° 24' 23.05875645" N	075° 45' 32.07294980" W
248	2598613.03	4697114.43	09° 24' 23.16836485" N	075° 45' 32.02610355" W
249	2598615.39	4697110.51	09° 24' 23.24404707" N	075° 45' 32.15500050" W
250	2598616.48	4697107.55	09° 24' 23.27858934" N	075° 45' 32.25244888" W
251	2598617.63	4697105.74	09° 24' 23.31578057" N	075° 45' 32.31199679" W
252	2598618.64	4697105.18	09° 24' 23.34843094" N	075° 45' 32.33057918" W
253	2598622.05	4697106.16	09° 24' 23.45953704" N	075° 45' 32.29942393" W
254	2598623.80	4697107.40	09° 24' 23.51672994" N	075° 45' 32.25910533" W
255	2598624.18	4697108.71	09° 24' 23.52959386" N	075° 45' 32.21649203" W

PUNTO	*ORIGEN ÚNICO NACIONAL*		*WGS 84*	
	NORTE	*ESTE*	*NORTE*	*ESTE*
256	*2598624.83*	*4697111.22*	*09° 24' 23.55144659" N*	*075° 45' 32.13414770" W*
257	*2598628.09*	*4697114.93*	*09° 24' 23.65843248" N*	*075° 45' 32.01364945" W*
258	*2598631.24*	*4697116.76*	*09° 24' 23.76145782" N*	*075° 45' 31.95438462" W*
259	*2598632.64*	*4697117.57*	*09° 24' 23.80719821" N*	*075° 45' 31.92807162" W*
260	*2598632.67*	*4697117.59*	*09° 24' 23.80804478" N*	*075° 45' 31.92758355" W*

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar apertura de Investigación Administrativa Ambiental contra el **MUNICIPIO DE SAN ANTERO**, con NIT 800.096.781-8, representado legalmente por el Alcalde, **DENNYS CHICA FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.092.027 y/o quien haga sus veces, por la ocurrencia de los siguientes hechos contraventores:

1. Presunto Aprovechamiento forestal no autorizado de **CIENTO TREINTA Y CUATRO PUNTO TREINTA Y UN METROS CÚBICOS DE MADERA (134.31 m^3)** distribuidos en las especies de Mangle blanco (Laguncularia racemosa), Mangle negro (Avicennia germinans) y Mangle Rojo (Rhizophora mangle), dentro de una zona de recuperación del DRMI de la Bahía de Cispatá, la Balsa y Tinajones, cuya actividad de aprovechamiento se encuentra prohibida dentro de sus usos.

2. Presuntamente realizar actividades de construcción del proyecto de alcantarillado, sin haber iniciado el proceso de sustracción, Licencia ambiental, permisos y autorizaciones correspondientes, sobre el área protegida del DRMI Cispatá, Balsa y Tinajones, por tanto las actividades realizadas no poseen permiso alguno de la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SAN ANTERO**, con NIT 800.096.781-8, representado legalmente por el Alcalde, **DENNYS CHICA FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.092.027 y/o quien haga sus veces y al comandante de la **POLICÍA DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**.

ARTÍCULO CUARTO: Requiérase a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, para que realice el respectivo acompañamiento a la imposición de medida preventiva la cual se realizará el día MIERCOLES 04 DE DICIEMBRE DE 2024, a las 9:00 de la mañana, para que realice el respectivo seguimiento a la medida preventiva impuesta, con el fin de determinar su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: En firme remítase copia de la presente resolución al **MUNICIPIO DE SAN ANTERO** y a la **POLICÍA DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**, para que den cumplimiento y efectividad de la suspensión de la actividad ilegal consignada en la presente resolución, y para lo cual deberán rendir informe dentro de los quince (15) días siguientes al envío de la presente resolución, del mismo modo para que brinden el acompañamiento a la CAR CVS en la materialización de la medida preventiva a imponer el día MIERCOLES 04 DE DICIEMBRE DE 2024, a las 9:00 de la mañana.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SAN ANTERO**, con NIT 800.096.781-8, representado legalmente por el Alcalde, **DENNYS CHICA FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.092.027 y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de Visita informe de visita ALP No. 2023 – 120 con fecha 21 de febrero de 2023, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra este acto administrativo no procede recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de los previstos en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Andrea Paola Caballero Padilla / Abogado Jurídica Ambiental
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Aprobó: Cesar Otero Flórez/ Secretario General CVS.